

Expediente: PAOT-2025-7991-SPA-5548

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2429 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 MAR 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-7991-SPA-5548**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *TIENE UN PERRO CRUZA DE PITBULL, COLOR CAFÉ, TAMAÑO GRANDE, AMARRADO EN SU GARAGE CON UNA CADENA CORTA, QUE NO LE PERMITE MOVERSE ADECUADAMENTE, NO CUENTA CON UNA BUENA HIGIENE, SE ENCUENTRA SUCIO DE SUS PROPIAS HECES, NO SE LE BRINDA ALIMENTO, SE ENCUENTRA EN ESTADO DE DESNUTRICIÓN, LO AGREDEN FÍSICAMENTE DÁNDOLE PATADAS* [Ubicación de los hechos: calle Pimas, número 79, colonia Tezozomoc, Alcaldía Azcapotzalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en calle Pimas, número 79, colonia Tezozomoc, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Entidad realizó un reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle Pimas, número 79, colonia Tezozomoc, Alcaldía Azcapotzalco, donde no se encontró a alguna persona que atendiera la diligencia; no obstante, desde el espacio público se percibieron ladridos del interior. En este sentido, se notificó el citatorio correspondiente, donde se hace del conocimiento a las personas responsables de animales de compañía sobre las obligaciones contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Posteriormente, en atención al citatorio, se comunicó vía correo electrónico una persona que se ostentó como responsable de un ejemplar canino, el cual por las evidencias proporcionadas, se constató que se trata de un macho, adulto, mestizo, pelaje color chocolate, con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones, signos de enfermedad o deshidratación; a dicho de su responsable, es alimentado con pollo hervido y arroz, croquetas, verduras, fruta y agua a libre acceso; que deambula libremente y cuenta con una casa para su resguardo contra el clima, aunado a que tiene acceso al interior del inmueble, asimismo, se le brindan paseos.

En virtud de lo antes expuesto, esta unidad administrativa solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban, de ser el caso, proporcionara los elementos probatorios actuales con los que contara, para estar en posibilidad de realizar las gestiones administrativas correspondientes; para lo cual se le concedió un término de cinco días hábiles; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, pues la persona denunciante no proporcionó información adicional para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal, en el inmueble señalado en el escrito de denuncia ubicado en calle Pimas, número 79, colonia Tezozomoc, Alcaldía Azcapotzalco, en virtud de que la persona denunciante no proporcionó información adicional para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. --

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-

KCH/SAS/CLER